RESOLUCIÓN 328 DE 2021

"Por la cual se ordena se ordena el saneamiento de un vicio de forma del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los articulos 12, 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 007 de 2007 y 1134 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Agricultura y Minería, elaboró el estudio previo No. 1109 del 19 de Agosto del 2021 en el que se determina la necesidad de adelantar proceso de Licitación Pública para "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UNA PLANTA INDUSTRIAL DE TRITURACION Y MOLIENDA DE ROCA CALCAREA PARA EL FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO DE LA CADENA MINERA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INCLUYE TODAS LAS OBRAS CIVILES, INSTALACIONES ELECTRICAS, MONTAJES MECANICOS Y ACTIVIDADES COMPLEMETARIAS PARA SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO", el cual fue aprobado por el Comité de Contratación según consta en el Acta No. 106 del 02 de noviembre de 2019, conforme a lo establecido en el Decreto Departamental No. 007 de 2007 y en concordancia con el Decreto Departamental 1134 de 2012.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo **2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015**, el 08 de noviembre de 2021, la Entidad publicó en la página Web del Departamento http://contratación.huila.gov.co/ y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), el aviso de convocatoria pública, el estudio previo así como el proyecto de pliego de condiciones o Condiciones Generales y los anexos del proceso, a fin de que los oferentes presentaran las observaciones respectivas.

Que habiéndose agotado el período señalado a fin de que los oferentes presentaran las observaciones respectivas y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, la entidad dio respuestas en la página web del Departamento http://contratación.huila.gov.co/ y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), las respuestas a las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso.

Que de conformidad con el artículo **2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015,** la entidad contratante mediante resolución No. 319 del 26 de noviembre de 2021 ordena la apertura del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21".

Que a la luz de los dispuesto en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 220 del Decreto 019 de 2012, el Departamento desarrolla la audiencia pública de tipificación,

RESOLUCIÓN 328 DE 2021

"Por la cual se ordena se ordena el saneamiento de un vicio de forma del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21"

estimación, asignación y mitigación de riesgos del proceso de licitación pública No. SDALPOB0015-21, el 01 de diciembre de 2021.

Que en aras de analizar las observaciones, solicitudes y aclaraciones presentadas tanto en la audiencia como a través del SECOP II, en relación al contenido y alcance de las Condiciones Generales de Participación, se indica a los asistentes que el Departamento publicará las respuestas en la página web del Departamento (http://contratación.huila.gov.co) y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP – II dentro del término establecido en el cronograma para tal efecto.

Que vencido el término establecido en cronograma del proceso de licitación pública No. SDALPOB0015-21, se recibieron de forma extemporánea observaciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP – II, lo cual requirió un tiempo adicional por parte de la entidad a efectos de analizar su contenido.

Que la anterior circunstancia obliga a la entidad a corregir el error en el alcance de garantías exigidas dentro del presente proceso de selección, junto con las modificaciones necesarias en atención a las respuestas dadas en la audiencia de aclaración, tipificación y asignación de riesgos junto con las realizadas al contenido y alcance de las Condiciones Generales de Participación del proceso de licitación pública No. SDALPOB0015-21.

Que las correcciones antes indicadas resultan necesarias, toda vez que es deber de la Entidad garantizar condiciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes y evitar inducir a error a los mismos.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMEINTO O DE FORMA****. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

RESOLUCIÓN 328 DE 2021

"Por la cual se ordena se ordena el saneamiento de un vicio de forma del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21"

*(…) "**Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales**, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (…) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, **no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto**. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".[1] (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*(…) "**Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración**, puesto que "…no todas las formas tienen un mismo alcance o valor…", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (…)[2] (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*(…) **"Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos**. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial , esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(…)[3] (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

---

[1] Sentencia nº 11001-03-25-000-2016-00019-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017

[2] Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA

[3] Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A

RESOLUCIÓN 328 DE 2021

"Por la cual se ordena se ordena el saneamiento de un vicio de forma del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21"

> *"... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación del proceso bajo reglas claras y justas así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, trasparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la necesidad de ajustar estudios previos y las condiciones generales de participación y demás documentos que resulten necesarios, el Departamento del Huila, procede a sanear el vicio de forma acaecido, retrotrayendo el proceso hasta el momento previo al vencimiento del termino para la expedición de adendas.

Que, conforme a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del vicio de forma del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDALPSM0010-21 cuyo objeto es: "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UNA PLANTA INDUSTRIAL DE TRITURACION Y MOLIENDA DE ROCA CALCAREA PARA EL FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO DE LA CADENA MINERA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INCLUYE TODAS LAS OBRAS CIVILES, INSTALACIONES ELECTRICAS, MONTAJES MECANICOS Y ACTIVIDADES COMPLEMETARIAS PARA SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO".

ARTÍCULO SEGUNDO. Retrotraer el proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21, hasta los momentos previos al vencimiento del termino para expedir adendas.

ARTICULO TERCERO. CRONOGRAMA: El cronograma del proceso de selección será el siguiente: (Ver plataforma del SECOP II)

RESOLUCIÓN 328 DE 2021

"Por la cual se ordena se ordena el saneamiento de un vicio de forma del proceso de Licitación Pública No. SDALPOB0015-21"

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ProcedureEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.REQ.2490671&prevCtxLbl=Proceso&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fBuyerWorkArea%2fIndex%3fdocUniqueIdentifier%3dCO1.BDOS.2361821

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Neiva (H) el día Diciembre 7 de 2021

ALEX PAOLO GARCIA NUÑEZ
Director Departamento Administrativo de Contratación

Proyectó: Jaime Andrés Montano Osorio